



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN N° 24/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra de la señora

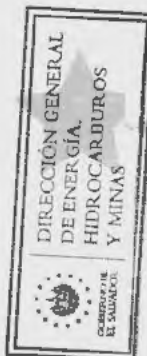
[REDACTED] propietaria de la venta de gas licuado de Petróleo (GLP), denominada "Tienda Diana",

[REDACTED] por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo reformado según Decreto Legislativo N° 408 de fecha siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 435, de fecha ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo dispuesto en la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", constituidos [REDACTED] Delegados acreditados con carácter ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, realizaron inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada "Tienda Diana", de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley establece, y demás leyes pertinentes que imponen a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP; siendo atendidos por la señora [REDACTED] quién manifestó ser la propietaria del citado establecimiento, quien fue debidamente identificada por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] por lo que, se procedió a realizar inspección de acuerdo al "Procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulados para el GLP contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico de diez, veinticinco y treinta y cinco libras con GLP", según se encuentra consignado en el acta número [REDACTED] que contiene anexo el Formulario de Verificación de Precio de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección, siendo el resultado siguiente: "(A) El precio indicado por la propietaria para los cilindros de diez libras sin subsidio es de cuatro punto sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4.65); para los cilindros de veinticinco libras es de once punto sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 11.65) sin subsidio y con subsidio es de tres punto sesenta y cinco dólares de los Estados





**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

*Unidos de América (\$ 3.65); y para los cilindros de treinta y cinco libras es de dieciséis punto cero dólares de los Estados Unidos de América (\$ 16.00) sin subsidio y con subsidio es de ocho punto cero dólares de los Estados Unidos de América (\$ 8.00). (B) Se le informó los precios establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de agosto de dos mil veintidós, para el cilindro de diez libras sin subsidio que es de cuatro dólares punto sesenta y uno centavos de dólar (\$4.61); para el cilindro de veinticinco libras con subsidio que es de tres dólares punto cero nueve centavos de dólar (\$3.09) y sin subsidio es de once dólares punto trece centavos de dólar americano (\$11.13); para el cilindro de treinta y cinco libras con subsidio que es de siete dólares punto cuarenta y seis centavos de dólar (\$7.46) y sin subsidio es de quince dólares punto cincuenta centavos de dólar americano (\$15.50); (c) los precios son en Dólares Americanos: (d) Se anexa formulario a esta Acta, y se hace constar en el acta precitada le fue leída íntegramente a la propietaria a quien se le hace entrega de una copia de esta." De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número [REDACTED] y los resultados de la misma, se concluye que la [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado "Tienda Diana", ha incumplido lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de la "LETSICPDP".*

- II. Que por auto de las siete horas y cuarenta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se concedió audiencia a la señora [REDACTED] por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que haga sus alegatos y presente los documentos y justificaciones que se estime pertinente de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), el referido auto le fue notificado el día tres de octubre de dos mil veintidós.
- III. Que por auto de las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida y se ordena abrir a pruebas por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificándosele el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- IV. Que por medio de escrito recibido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] evacúa la audiencia probatoria conferida, alegando a su favor en síntesis lo siguiente: *".. (I) Que cobro domicilio por entregar gas, porque el señor [REDACTED] solo me da de ganancia 0.37 centavos por tambo Tropigas. (II) Que doy el gas 35 libras a 16.00, 25 libras a 11.65 y 10 libras a 4.65, cobrando dos coras [sic] por domicilio..."*



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- V. Que por auto de las siete horas y cuarenta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tiene por evacuada la audiencia de prueba, remitiéndose las diligencias a la señora Ministra de Economía, para emitir la respectiva resolución. Notificándose el referido auto el día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.
- VI. Que mediante Decreto Legislativo N° 190, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 212, Tomo N° 433, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VII. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VIII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- IX. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.
- X. Que sobre los alegatos expuestos por la [REDACTED] propietaria establecimiento denominado "Tienda Diana", esta Dirección General considera importante manifestar lo siguiente: "... (1) Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas*





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la "LETPSICPDP", establece en su artículo 2 letra "e") lo siguiente: "art.2. Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." (el subrayado y negrilla es nuestro).

- XI. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía a las personas que vendan GLP envasado, por tanto al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008*: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia..."
- XII. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública establecido en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que reza: "...**Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...**", y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, y el art. 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "...**Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...**".







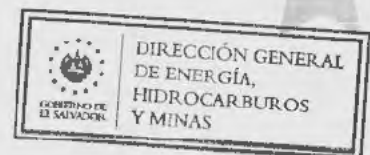
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XIII. Que no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dio inicio al presente proceso, es procedente establecer que la [REDACTED] propietaria establecimiento denominado "Tienda Diana", ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, a la obligación regulada en el artículo 2 letra "e)", consistente en: "(e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..." la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con un multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000.00).

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** a la: [REDACTED] propietaria de venta de gas licuado de Petróleo (GLP), "Tienda Diana", [REDACTED]; por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de la citada ley.
- 2) **IMPONER** [REDACTED] una multa de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, de conformidad al artículo 3 inciso primero de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", que equivale al monto mínimo menor establecido para el incumplimiento atribuido.
- 3) De conformidad al art. 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



0100



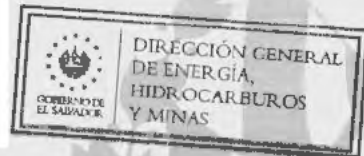
**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- 4) De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (art. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE.**



**DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM**



**VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).